

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la noche del día 20 de Noviembre último, fué robado Victor Peña, vecino de Villodrigo, por un hombre que pernoctó en su casa, cuyo nombre y apellido se ignora, pero es de las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, el cual pondrán á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido, para yo hacerlo á la del Juez de primera instancia de Astudillo, donde se sigue causa por el indicado delito.

Burgos 20 de Diciembre de 1866.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Se dice es vecino de Lardero, provincia de Logroño, estatura 5 pies, ojos negros, nariz larga, barba cerrada, boca grande, pelo negro, bastante descolorido, edad como 28 á 30 años, cuerpo delgado; viste chaqueton de paño azulado fino, pantalon de corte fino oscuro, chaleco tambien oscuro, botas con goma á los lados, pero usadas, y una cachucha de paño negro con tres botones del mismo color.

Circular.

Habiendo desaparecido de esta Capital el jóven Santiago Arnaiz, natural de Robledo Temiño, de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de conseguirlo le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 20 de Diciembre de 1866.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 16 años, estatura regular, cara y nariz larga, color moreno, ojos rojos, barba naciente, vestido de sayal, gorra negra, y calzado de borcегuies.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria del Infante Felipe Fernandez y Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion del Excmo. Señor Gobernador militar de esta provincia caso de ser habido.

Burgos 20 de Diciembre de 1866.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su aire natural, señas particulares ninguna, estatura un metro 569 milímetros.

Circular.

Por Real orden de 11 del corriente mes se manda proceder á la busca y captura del súbdito portugués Joaquin Lucío de Figueiredo y Lima, procesado por el delito de homicidio frustrado. En

su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen el paradero de dicho sugeto, y caso de conseguirlo le pondrán á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Burgos 21 de Diciembre de 1866.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

El Sr. Subinspector del cuerpo de telégrafos de esta Capital, me remite para su insercion en este Boletín oficial el anuncio siguiente:

Pliego de condiciones de la subasta que ha de verificarse en el día 7 de Enero de 1867 del material de postes inútiles para el servicio procedentes de la línea telegráfica que ha de desmontarse entre esta Capital y Palencia.

CONDICIONES.

- 1.ª Se sacan á la venta en pública subasta 1000 postes próximamente que resultan inútiles del desmonte de la línea antigua comprendida entre esta Capital y Palencia.
- 2.ª El precio de cada poste se fija en 500 milésimas de escudo, siendo de cuenta del rematante el recogerlos de los puntos en que se hallan distribuidos.
- 3.ª Se admitirán posturas por la totalidad de los postes, ó por partidas, y su pago deberá hacerse precisamente en metálico.
- 4.ª La subasta tendrá lugar en esta Capital y pueblos de S. Mamés, Quintanilleja, Buniel, Estépar, Celada, Villanueva de las Carretas y Villazopeque, ante la autoridad de los Alcaldes de los citados pueblos, en el día 7 de Enero de 1867, adjudicándose al autor de la proposicion mas ventajosa, tan luego como recaiga la aprobacion de la Direccion general de Telégrafos.
- 5.ª Las proposiciones de que trata la condicion anterior han de hacerse por escrito.
- 6.ª Todo el que tome parte en la referida subasta deberá depositar en

poder del Alcalde, para la formalidad de la licitacion, el 5 por 100 del total importe de lo que licite, cuya cantidad le será devuelta, si no se le adjudicase el remate.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que despues de verificado este acto, los Alcaldes de los citados pueblos me den cuenta inmediatamente de los licitadores que se hubieren presentado.

Burgos 21 de Diciembre de 1866.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Movimiento de poblacion.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan remitirán á este Gobierno de provincia, sin falta alguna, los estados del movimiento de poblacion que les fueron reclamados por medio de mi circular de 9 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 178.

Burgos 19 de Diciembre de 1866.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio.

PARTIDO DE ARANDA.

Arandilla.—Abril.
Valdeande.—Abril y Octubre.

PARTIDO DE BELORADO.

Santa Cruz del Valle.—Octubre.
Villafranca Montes de Oca.—Octubre.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Rucandio.—Julio, Setiembre y Octubre.

PARTIDO DE BURGOS.

Albillos.—Octubre.
Arlanzon.—Mayo, Junio y Setiembre.
Celada del Camino.—Enero, Julio, Agosto Setiembre y Octubre.
Estépar.—Setiembre.
Galarde.—Octubre.

Gredilla la Polera.—Enero, Febrero, Mayo, Julio, Agosto y Setiembre.
 Lodoso.—Octubre.
 Mansilla de Burgos.—Setiembre y Octubre.
 Orbaneja Riopico.—Octubre.
 Quintanaotunio.—Octubre.
 Quintanilla Vivar.—Octubre.
 Rioseras.—Octubre.
 Ros.—Enero.
 Salguero de Juarros.—Octubre.
 Tobes y Rahedo.—Setiembre y Octubre.
 Villamiel de la Sierra.—Enero, Febrero, Setiembre y Octubre.
 Vilviestre de Muñó.—Setiembre.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Castellanos de Castro.—Octubre.
 Castrogeriz.—Octubre.
 Citores del Páramo.—Julio.
 Palazuelos.—Octubre.
 Sasamon.—Mayo, Setiembre y Octubre.
 Villademiro.—Octubre.

PARTIDO DE LERMA.

Covarrubias.—Febrero.
 Madrigalejo.—Setiembre y Octubre.
 Royuela.—Octubre.
 Santa María del Campo.—Octubre.
 Villaverde del Monte.—Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre.
 Zael.—Octubre.

PARTIDO DE MIRANDA DE EBRO.

Ameyugo.—Octubre.
 Añastro.—Octubre.
 Buggedo.—Octubre.
 Montañana.—Febrero.

PARTIDO DE ROA.

Horja (La).—Octubre.
 Nava de Roa.—Julio, Agosto, Setiembre y Octubre.
 Pedrosa de Duero.—Octubre.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Castrovido.—Octubre.
 Contreras.—Octubre.
 Quintanalfara.—Octubre.
 Villoruevo.—Agosto y Setiembre.

PARTIDO DE SEDANO.

Masa.—Octubre.
 Nidáguila.—Octubre.
 Orbaneja del Castillo.—Octubre.
 Tablada del Rudron.—Octubre.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Salazar de Amaya.—Octubre.

PARTIDO DE VILLARCAYO.

Merindad de Sotoscueva.—Octubre.
 Relloso.—Octubre.
 Valle de Tobalina.—Octubre.
 Villarcayo.—Enero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un límite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embazararla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor haría inútil la prerogativa de gracia; la excesiva facilidad la haría perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organización de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdón, este poder incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedían las peticiones inordinadas de perdón, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicación de la prerogativa, exigiendo para ella el perdón de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *aleve traición, ó muerte segura*. Más tarde se cohibía el abuso de petición prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo excluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atención en que, después del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, si, indultar á los delincuentes, pero con arreglo á las leyes.

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la más alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones ep

la ritualidad y tramitación del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia: restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M. no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la excelsa también y de todos protectora prerogativa de la justicia, sería en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorización á veces, en la administración de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicación de lo juzgado y sentenciado, bastarían á demostrar solo algunos ejemplos.

No es el ménos notable y perjudicial el de la ya generalizada petición de indultos á prevención, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepción, como lo es en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los Jueces y Tribunales, ni en el Ministerio Fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podría hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del orden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prisión y molestias del proceso; motivos de temor pundonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausación y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldón de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislación penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiéndose por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud *no motivados*, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios; examen que hace descender para la aplicación de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en

precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundación: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravención á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repelidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duración real de su pena, y la probabilidad de eludiría. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislación penal presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresión, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar menos la conveniente libertad judicial y la acción del Gobierno, por más que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases y á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atención.

Exígela también otra práctica fundada asimismo en plausible fin; pero en el orden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecución, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolución. Nada más loable que el sentimiento de clemencia que ha dado origen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es más prudente adivinar que explicar, la situación de ánimo que el Régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo ménos, es capaz de ocasionar en los Jueces.

Por otra parte, después de mandar suspender la ejecución de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el rehusarlo en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra más adecuada, para la cual dá facilidad la generalización de las líneas telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoriada y la Real resolución sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevención y dilación el orden de la justicia ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente también y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas; defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraídos á la legítima autoridad.

Con no ménos inconveniencia ha caído como en desuso la saludable disposicion de que, á lo ménos en las penas graves, no pueda pedirse indulto ántes que el reatado haya cumplido la mitad ó una parte más ó ménos considerable de su condena, con irrepreensible conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
LORENZO ARRAZÓLA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legitima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legitima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á extrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente de las clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque que sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y ántes se ordena á los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del art. siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*; no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la más adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los *registros de penados*.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, ántes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irrepreensible del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la expresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legitima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuantas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá también, ántes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del reatado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.º De notoria deprabacion.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero si por circunstancia extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales afflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes; y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente art. se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delinquentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja y en su caso el indulto que se les concede, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.

Art. 12 Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia

de muerte, si recayere, dándome cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el sófocito interes, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, renitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias ó historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare también hallarse expedita la via.

Despues de ello, transcurridos, sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Piniusula, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja expedita en la forma antes expresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.º

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin cesarse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó más, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZÓLA.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Pedro Palacin Pascual, vecino de Revilla Vallejera, su Procurador D. Domingo Herrero, contra Francisco Saiz Lara y su muger Luisa Ortega, vecinos de Saldaña, como principales; Valentin y Simeon Martinez, vecino el primero de dicho pueblo y el último de esta Ciudad, como fiadores; sobre pago de seiscientos sesenta reales, réditos y costas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes que les fueron embargados.

Tres fanegas y media de trigo, tasadas á 42 rs. una, 147. = Dos id. de mocho, á 41 rs., 82. = Tres id. y nueve celemines de cebada, á 19 rs., 70. = Tres celemines de titos á 2 rs. 6. = Once fanegas de yeros, á 26 rs., 286. = Dos fanegas y media de centeno á 25 rs. 57 rs. 50 céntos. = Un caballo ciego, en cuarenta rs. = Bienes raices. = Una casa sita en el casco de dicho pueblo, señalada con el núm. 47, en 700 rs. = Una heredad á do llaman la Huerta vieja, con nueve árboles frutales, en 700 rs. = Otra á la Vega, sin árboles, en 500 rs. = Otra á Rio Chiquillo, en 200 rs. = Otra á Fuente Vallejo, en 300 rs. = Otra á Valde Frias, en 100 rs. = Otra á la Criazon, en 50 rs. = Otra á la Presilla, en 100. = Otra á la Hoya grande, en 150 rs. = Otra al Canto, en 150 rs. = Y media adrada de molino en 60 reales.

Cuya subasta deberá tener lugar en un solo acto el dia 19 de Enero próximo en el sitio de costumbre en el pueblo de Saldaña únicamente, y bajo la presidencia del Juez de Paz del mismo, dando principio á las doce del dia. Lo que se hace público por medio del presente anuncio por si alguna persona quiere interesarse en dicha subasta. Dado en Burgos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Joaquin María Feijóo. = P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

Don Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio, se ha sustanciado un incidente de pobreza, á nombre de Felipa Perez Palacios, soltera, huérfana, mayor de edad, domiciliada en Madrid, contra Roman Garcia, vecino de esta Ciudad, con quien intenta litigar sobre reivindicacion de unas fincas; en cuyo incidente se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la Ciudad de Burgos, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando: que Felipa Perez Palacios, soltera, huérfana, mayor de edad y domiciliada en Madrid, ha solicitado en escrito de demanda que se la declare pobre para litigar con Roman Garcia, vecino de esta Ciudad, en el pleito que le ha promovido sobre reivindicacion de fincas.

Resultando: que el demandado Garcia no ha comparecido á contestar la demanda, por lo que, acusada la rebeldía se le declaró contumaz por auto de doce de Noviembre último, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal.

Resultando de la prueba practicada por la demandante, que es pobre, sosteniéndose únicamente con el jornal que gana como criada de servicio, sin que posea otros bienes ni rentas.

Considerando: que por haberse acreditado que la que solicita ser defendida por pobre no posee bienes ni disfruta otros recursos, y que por consiguiente se halla comprendida en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos, párrafo primero de la ley de enjuiciamiento civil.

En su mérito y en vista de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Felipa Perez Palacios, mandando que se la ayude y defienda como tal, por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria en los casos prescritos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun se determina en el artículo mil ciento noventa del Enjuiciamiento civil y en los Estrados del Tribunal. Asi lo determina manda y firma dicho Señor Juez. = Joaquin María Feijóo.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido, en audiencia pública de este dia, estando presentes como testigos, D. José Cormenzana y Don Francisco Carrillo, vecinos de esta Ciudad, por ante mí el Escribano, de que doy fé. = Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

Lo relacionado mas por menor resulta del expediente de su razon, y lo copiado es exactamente conforme á su original, de que doy fe y á que me remito, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Burgos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Lic. D. Antonio Muñoz, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Al público hago saber: que ante este Juzgado de mi cargo y por testimonio del actuario D. Braulio Sagredo se ha presentado el escrito del tenor siguiente: Escrito. = Sr. Juez de primera instan-

cia de la villa de Briviesca. = Simeon Tobalina y Mijangos, natural y vecino de esta ciudad de Frias, correspondiente á este partido judicial, segun acredita por los documentos adjuntos, es mayor de 25 años, satisface por territorial cincuenta y un escudos trescientas veinte y ocho milésimas, es vecino como queda expuesto, con casa abierta, en mencionada ciudad, reuniendo pues los requisitos que exige el artículo 15 de la ley electoral vigente para ser elector. = Á V. S. suplica que teniendo este por presentado, y previas las formalidades que establece la citada ley, se sirva mandar sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta circunscripcion territorial. Frias nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Simeon Tobalina.

Auto. = Por presentada esta demanda con los documentos que relaciona. Visto el artículo 27 de la ley electoral vigente del 18 de Julio de 1865, publíquese por edictos la reclamacion del Simeon Tobalina, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y la de Frias, anunciándose así bien en el Boletín oficial de la provincia, segun y al objeto del siguiente artículo de la misma ley. Juzgado de primera instancia, en Briviesca año del sello. = Doy fe. = Antonio Muñoz. = Ante mí, por Sagredo, Ruperto Canton.

Dado en Briviesca á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Antonio Muñoz. = Por mandado de S. Sria., Ruperto Canton.

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

Subasta de aprovechamientos forestales.

Segun lo acordado por este Gobierno en un expediente sobre aprovechamiento de montes, deben subastarse el dia 24 de Enero próximo bajo la presidencia del Alcalde de Ibrillos, y las condiciones correspondientes, los productos que expresa el anuncio que se pone á continuacion, autorizado por el Sr. Ingeniero Gefe del distrito forestal, cuidando dicha Autoridad local de que se llenen todas las formalidades establecidas al efecto.

Burgos 21 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 24 de Enero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de noventa robles, que se hallan inutilizados y señalados por el Guarda mayor de Comarca, en el monte titulado La Dehesa, de la propiedad de los pueblos de Ibrillos y Sotillo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho Ibrillos por el Señor Gobernador de la provincia, con fecha 29 de Noviembre último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de

ciento ocho escudos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Ibrillos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la Provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 18 de Diciembre de 1866. = El Ingeniero Jefe. = Dionisio Unceta.

En el pueblo de Terrazas, perteneciente al distrito municipal de Castrovido se hallan detenidas dos caballerías mayores de las señas que á continuacion se expresan. La persona que se considere con derecho á ellas puede acudir á dicho Alcalde, por quien le serán entregadas, previo el pago de los gastos que haya podido originar la custodia y manutencion de las mismas.

Burgos 20 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, con un lunar á cada lado del costillar.

Un caballo cano, de 6 años y seis cuartas de alzada, tiene la pata derecha paticalzada y todas las demás negras.

Anuncios particulares.

VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas. —16—

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupcion, se servirán avisarlo oportunamente.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.